Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber a la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial n° 5 de General Roca, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial n° 5 de General Roca, provincia de Río Negro, y el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Neuquén discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (resoluciones del 19 de junio de 2024 y 10 de septiembre de 2024, en las actuaciones incorporadas a fs. 1/363 del expediente electrónico, que se citarán en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El reclamo fue iniciado ante el tribunal provincial, cuyo titular corrió traslado del escrito a Jetsmart Airlines S.A. (ver demanda y resolución del 15 de septiembre de 2023).

En oportunidad de comparecer, la accionada informó sobre el planteo de competencia interpuesto ante la justicia federal de Neuquén (Expediente FGR 19725/2023, "Jetsmart Airlines S.A. s/ inhibitoria"); postuló la intervención del fuero de excepción y, en subsidio, contestó la demanda (v. escrito del 1 de febrero de 2024).

Esa presentación fue provista por el juez provincial, quien giró copia certificada de las actuaciones al tribunal federal a los fines de que resuelva el planteo de inhibitoria (ver resoluciones del 14 de febrero de 2024 y 21 de febrero de 2024).

En ese estado, el magistrado local tomó conocimiento, vía *web*, del requerimiento inhibitorio resuelto por su par federal con fundamento en que los reclamos vinculados principalmente con el transporte aerocomercial atañen al fuero de excepción. Señaló la jueza federal que la demanda fue promovida exclusivamente contra la línea aérea; que se disputa a propósito de la presunta suspensión de vuelos y que el servicio debió prestarse en la ciudad de Neuquén –arts. 42, ley 13.998; 198,

ley 17.285, y 5, inc. 5, CPCCN– (cf. resolución del 19 de junio de 2024 y proveído del 21 de agosto de 2024).

A su turno, el juez provincial, tras dejar a salvo que comparte que en casos como el estudiado corresponde intervenir a la justicia de excepción por hallarse involucrada la normativa aeronáutica, se atuvo a la jurisprudencia sentada en la materia por la alzada foral, favorable a la intervención de la justicia ordinaria. Sobre esa base, rechazó el pedido de inhibitoria y, en virtud de la contienda trabada, elevó las actuaciones a esa Corte, a sus efectos (resolución del 10 de septiembre de 2024).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 364).

–II–

Incumbe referir, ante todo, que las constancias adjuntadas en las actuaciones y la consulta –en línea– del expediente FGR 19725/2023, "Jetsmart Airlines S.A. s/ inhibitoria" [fs. 6/47, 67/77, 78/79 y 87/90], proveen una comprensión adecuada del asunto y permiten dictaminar sobre la contienda de competencia que arriba en vista y en la que ambos tribunales reclaman la intervención (arts. 10 y 11 del CPCCN).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo y, en tanto se adecue al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina", entre otros).

En el caso, la actora promueve demanda de daños y perjuicios contra Jetsmart Airlines S.A., a raíz de las cancelaciones e incumplimientos en los

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que habría incurrido con relación al trayecto Neuquén-Aeroparque, contratado para posteriormente volar –a través de otra compañía– a la ciudad de Salta el 18 de enero de 2023. Peticiona el resarcimiento de los daños patrimoniales, morales y punitivos con sustento principal en la ley 24.240 y en la resolución MEyOySP 1532/1998. Hace hincapié en la inobservancia de los deberes de información, trato digno y prestación del servicio por parte de la aerolínea (v. escrito de demanda del 15 de septiembre de 2023).

En los términos descriptos, opino que debe entender en el caso la justicia federal, pues atañe a ese fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (cfr. autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España S.A. s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015; y CSJ 002455/2022/CS1, Yedro Caviglia, María c/ Jetsmart Airlines S.A. s/ sumarísimo – daños y perjuicios", del 16/04/2024, y Fallos: 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya"; entre muchos más).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Neuquén, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.28
12:45:03 -03'00'